Bogotá, Septiembre 29 de 2015

**DOCTOR:**

**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**

**PRESIDENTE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**REFERENCIA: INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 030 DE 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO EN LA LEY 1257 DE 2008 PARA QUE SE PROHIBA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE EMBARAZO COMO REQUISITO LABORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley objeto de estudio, del cual rindo la presente ponencia, busca modificar la ley 1257 de 2008, **disposición legal que contiene normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, modificación consistente en adicionar un artículo nuevo en la referida ley, mediante el cual se prohiba la prueba de embarazo o certificación médica de ausencia de estado de gravidez, como requisito o prerrequisito para cualquier parte del proceso de selección, vinculación, promoción laboral, permanencia o renovación laboral para cualquier cargo o empleo, sea de carácter público o privado.**

**Además de lo anterior, el proyecto de ley bajo estudio establece en que eventos se puede solicitar la prueba de embarazo como prerrequisito o requisito para acceder a un empleo u ocupación, crea la aplicación de una multa para las empresas o entidades que cometan este tipo de prácticas y finalmente exhorta al Gobierno Nacional para fijar y reglamentar el destino de las multas que se impongan a los sujetos que incurran en la prohibición.**

**ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

EL presente proyecto se presentó inicialmente el 20 de julio de 2012 en la Cámara de Representante por los honorables Congresistas Gloria Stella Díaz Ortiz y Carlos Alberto Baena, del Movimiento Político MIRA, al cual se le dio ponencia positiva, siendo archivado por no haberse logrado culminar su trámite en dicha legislatura, conforme a lo estatuido en la ley 5 de 1992.

Posteriormente en julio de 2014, nuevamente la bancada del precitado Movimiento Político conformada por los honorables Representantes Guillermina Bravo, Ana Paola Agudelo y Carlos Eduardo Guevara, radican nuevamente la iniciativa, correspondiendo a la Comisión Primera Constitucional de Cámara su trámite, se designó como ponente al Honorable Representante Pedrito Tomás Pereira Caballero, quien rinde ponencia positiva, pero no alcanzó a ser discutido en primer debate fue archivado por falta de trámite conforme al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

**TRÁMITE LEGISTATIVO**

El proyecto de ley bajo estudio fue publicado en la Gaceta 513 de 2015, es de iniciativa congresional, de autoría de los Honorables Representantes Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabón y Guillermina Bravo Montaño.

Conforme a lo estatuido en el artículo 150 de la ley 5 de 1992, la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional me designó como ponente para primer debate del proyecto de acuerdo bajo estudio.

**SUSTENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

**MARCO CONSTITUCIONAL**

El proyecto de ley bajo estudio, encuentra sustento constitucional en los preceptos contenidos en los artículos 5, 13, 15, 25, 42, 43 y 53 de la Constitución Política de 1991:

***ARTICULO******5.****El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

***ARTICULO******13.****Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

***ARTICULO******15.****Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.*

***ARTICULO******25.****El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

***ARTICULO******42.***[*Desarrollado parcialmente por la Ley 25 de 1992*](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30900#0)*. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.*

*Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.*

*Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.*

*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.*

*Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.*

*Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.*

*Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.*

*También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.*

*La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.*

***ARTICULO******43.****La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.*

*El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.*

***ARTICULO******53.****El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

**CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER DE 1979**

***ARTÍCULO 3***

*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*

**MARCO LEGAL**

El proyecto de acuerdo bajo estudio, tiene sustento en el artículo 1 de la Resolución 003941 de noviembre 24 de 1994 emitida por Ministerio del Trabajo y la Protección Social, que establece:

*Artículo 1º. La práctica de la prueba de embarazo a que se refiere el artículo 1º. de la Resolución 003716 de 1994 de este Ministerio, solo podrá adelantarse por los empleadores que realicen actividades catalogadas como de Alto Riesgo y previstas en el artículo 1º del decreto 1281 de 1994, y el numeral 5º del artículo 2º del decreto 1835 de 1994. Queda prohibida la práctica de la prueba de embarazo para actividades diferentes de las descritas en el inciso anterior, como pre-requisito para que la mujer pueda acceder a un empleo u ocupación, sea este de carácter público o privado.*

Además de la disposición normativa transcrita en antecedencia, los autores del proyecto de ley bajo estudio relacionan como sustento la ley 1482 de 2011.

**JURISPRUDENCIA DE REFERENCIA**

En sentencia T – 071 de 01 de Febrero de 2007, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, la Honorable Corte Constitucional al respecto estableció:

*(…) Se trata de la práctica de ciertas empresas, de exigir a sus trabajadoras pruebas de embarazo como condición para el ingreso o para la estabilidad en el empleo. Dicha conducta ha sido catalogada por la Corte Constitucional como reprochable y esta Corporación ha señalado que implica una grave vulneración de los derechos a la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y el trabajo de las empleadas.*

*Al respecto ha señalado lo siguiente:*

*“(…) toda mujer tiene derecho a la maternidad y es libre de definir, en los términos del artículo 42 de la Carta Política, junto con su pareja, el número de hijos y el momento en el cual quedará en estado de gravidez, independientemente de si se encuentra o no vinculada laboralmente.*

*“Ninguno de los dos derechos enunciados puede ser sacrificado, por la voluntad unilateral del patrono, en términos tales que se vea la mujer expuesta a una forzada escogencia entre sus oportunidades de trabajo y su natural expectativa respecto de la maternidad.*

*“En ese orden de ideas, todo acto del patrono orientado a "sancionar" o a impedir el embarazo de la empleada, o a investigar si él existe para que de allí dependa el acceso, la permanencia, o la promoción de la mujer en el trabajo, se revela como ilegítimo e inconstitucional y, en los términos dichos, puede ser objeto de acción de tutela.*

*“Así, la exigencia de "pruebas de embarazo" por parte de una empresa, con el propósito de condicionar el ingreso o la estabilidad de la trabajadora en la nómina de la misma, es una conducta reprochable que implica vulneración del derecho a la intimidad de la empleada y de su familia y que lesiona también el libre desarrollo de su personalidad, afectando por contera el derecho al trabajo”*

*Independientemente de las discusiones legales que pueda propiciar la supuesta manipulación de los resultados de la prueba de embarazo presentada por la accionante a su empleador, desde una perspectiva constitucional, resulta de tajo inaceptable la solicitud de este tipo de exámenes como requisito para ingresar a un empleo, dado que vulnera de manera grave los derechos a la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y el trabajo de las empleadas.*

**DERECHO COMPARADO**

Los autores del proyecto de ley bajo estudio, establecen como marco referencial las legislaciones de países como Honduras, El Salvador, Uruguay, México y finalmente como está la legislación respecto a la temática objeto de regulación por el presente proyecto de ley en Colombia:

*En diferentes países se ha venido avanzando en el ámbito legislativo, para que la prueba de embarazo no se convierta en un obstáculo para la contratación laboral de las mujeres. Es importante señalar que estos avances legislativos, que corresponden a países de América Latina, han servido de marco para la presentación de este proyecto, como quiera que la lucha contra la discriminación de la mujer, tiene diferentes frentes que deben ser avocados desde las leyes y es necesario que las autoridades nacionales establezcan un compromiso con este tipo de iniciativas.*

***Honduras***

*La Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer de Honduras establece que no se debe hacer distinciones de género y prohíbe la solicitud de la prueba de embarazo como un requisito de empleo.*

*Artículo 46. El Estado no permitirá ninguna clase de discriminación basada en el género o en la edad que tenga el hombre o la mujer, con el fin de anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o capacitación. Se prohíbe a los empleadores solicitar prueba de embarazo como requisito previo para optar a un empleo. Capítulo IV, de la Igualdad de oportunidades en el trabajo y la seguridad Social.*

***El Salvador***

*El Código de Trabajo en su artículo 30 establece las prohibiciones al empleador de exigir a las mujeres que solicitan empleo, se sometan a exámenes previos para comprobar si se encuentran en estado de gravidez, así como exigirles la presentación de certificados médicos de dichos exámenes, de igual manera se prohíbe la posibilidad de exigir la prueba del VIH a cualquier persona, como requisito para su contratación.*

***Uruguay***

*La Ley 18.868 del 20 de enero de 2012 establece una prohibición tácita sobre la exigencia de controles de embarazo a cualquier etapa de contratación de personal.*

*La sanción que establece la ley en contra de empresas que soliciten tal prueba de embarazo es de tipo administrativo, con multas pecuniarias que son destinadas a financiar el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Trato en el Empleo.*

***México***

*Según la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) las mujeres no pueden ser sometidas a pruebas de embarazo para acceder a un empleo, ya que es declarado como un acto discriminatorio.*

***Colombia***

*En 2009 el defensor del pueblo radicó un proyecto de ley en contra de todo tipo de discriminación que contenía un artículo en el tema. En la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 057 de 2009 sobre las licencias de maternidad, se incluyó un artículo al respecto que después fue eliminado.*

*Según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud-2011 entre el año 2005 y 2010 en promedio, a las mujeres ente 20 y 49 años de edad, al 33% de las mujeres entrevistadas a nivel nacional,*

*les han pedido la prueba de embarazo cuando solicitan trabajo y al 2,3% le han exigido un certificado de esterilización para acceder a un trabajo.*

*El siguiente cuadro muestra el panorama[[1]](#footnote-1):*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Grupo Etario* | *Exigencia Prueba de Embarazo* | *Exigencia prueba  de esterilización* |
| *15-19* | *7.8* | *0.7* |
| *20-24* | *26.9* | *1.7* |
| *25-29* | *34.1* | *2.1* |
| *30-34* | *36.2* | *2.2* |
| *35-39* | *36.3* | *2.8* |
| *40-44* | *33.2* | *2.9* |
| *45-49* | *31.3* | *2.1* |

*Las tendencias se incrementan cuando hay un mayor nivel educativo entre las mujeres, a pesar de que no existe una razón evidente en la ENDS-2011, pareciera que entre más sea la asignación salarial y al más alto cargo aspire, más requisitos y obstáculos se presentan durante el proceso de selección y elección de las aspirantes a un trabajo. Lo anterior se evidencia en la exigencia de la prueba de embarazo en la edad de 35 a 39 años.*

*Por lo menos en la solicitud de las pruebas de embarazo dicha tendencia pasa del 8% entre las mujeres sin educación superior al 45% entre aquellas que sí la tienen, encontró el estudio.*

*A nivel regional, se encuentra que los lugares donde más se practica este requisito son: Bogotá con un 50.3%, Cundinamarca 40.1%, Valle con el 33%, Antioquia con el 31.1%, entre otros. Proyecto de ley número de 2014, por medio de la cual se adiciona un artículo en la Ley 1257 de 2008 para que se prohíba la práctica de la prueba de embarazo como requisito laboral y se dictan otras disposiciones.*

*Según el Ministerio de Trabajo durante el 2014 del mes de enero a abril, se han denunciado 4 casos donde como requisito laboral se exige la prueba de embarazo: 1 caso en Antioquia y 2 en el Valle del Cauca, pero no se registran sanciones especiales a las empresas por este tipo de prácticas.*

**CONCEPTO DEL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Del concepto radicado por el Ministerio de Salud y la Protección social ante la Honorable Comisión Primera Constitucional mediante oficio 201511401309341 se destacan los siguientes aspectos:

Realiza el Ministerio de Salud y la Protección Social un análisis integral y sistemático del marco constitucional, legal y jurisprudencial que reglamenta la temática objeto del presente proyecto de ley.

Sugiere la cartera ministerial que respecto de la imposición de multa cuya creación e imposición se pretende en el proyecto de ley bajo estudio se defina el Juez natural, es decir, se establezca cual sería el ente competente para su imposición.

Respecto a la posibilidad de que los entes que incurran en la conducta descrita por medio del presente proyecto de ley se les sancione con la suspensión de su licencia de funcionamiento, el Ministerio realiza una observación pertinente y es que dicha sanción no podría ser aplicada en todos los casos, concretamente si se tratase de una entidad de derecho público.

El concepto contiene además un referente estadístico que compara los departamentos dónde la exigencia de prueba de embarazo y prueba de esterilización previas al acceso al empleo se presentan con mayor frecuencia. Dicho referente se relaciona en el presente informe de ponencia:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Departamento** | **Exigencia prueba de embarazo (%)** | **Exigencia prueba de esterilización (%)** |
| Bogotá, D.C. | 50,3% | 2,2,% |
| Cundinamarca | 40,1% | 2,5% |
| Valle | 33% | 2,7% |
| Antioquia | 31,1% | 1,8% |
| Chocó | 10,3% | 1,0% |
| Putumayo | 9,7% | 1,0% |
| Amazonas | 8,8% | 0,9% |

**Fuente:** Encuesta Nacional de Salud y Demografía 2010, Profamilia, 2011.

Finalmente respecto de que la conducta objeto de sanción en el presente proyecto de ley se eleve a la calidad de tipo penal, la cartera ministerial tomando como punto de partida la Sentencia C – 647 de 20 de Junio de 2001, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, establece que aun cuando es comprensible que dicha conducta sea tan reprochable y por ello se pretenda elevar a la categoría de injusto penal, no debe el legislador apartarse de la tesis de que en “… *el Estado Social de Derecho la Facultad punitiva de encuentra limitada por el principio de necesidad, lo que indica que el derecho penal es la última ratio a utilizar dentro del plexo de facultades de las que puede hacer uso el estado para mantener una convivencia pacífica…”.* Esta tesis es compartida por el ponente, en razón a que considero que es suficiente con las sanciones que se establece en el presente proyecto de ley para prevenir y erradicar tan reprochable conducta sin acudir al derecho penal, con la creación de un nuevo injusto.

Como corolario de lo anterior, trae a colación un aparte del informe de la Comisión Asesora de Política Criminal del año 2012, que establece:

*“Íntimamente ligado al principio de lesividad, el Derecho Penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual "el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado". En este sentido, dice el Informe de la Comisión Asesora de Política Criminal, puede concluirse que la creación de leyes penales exige la realización previa de estudios de política criminal y fundamentos empíricos adecuados sobre la efectividad de las formas de control social que han fracasado".*

**CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA**

El proyecto de ley objeto de estudio, reviste de gran importancia y trascendencia en materia de la garantía plena de los derechos humanos de los sujetos de especial protección por parte del estado, particularmente, las mujeres y máxime cuando estas estén en estado de embarazo. Además de lo anterior, busca garantizar a dignidad humana, la intimidad de la persona, el acceso al empleo sin ningún tipo de barrera o inclusive de discriminación.

En tal sentido, esta ponencia considera que el proyecto de ley ha de ser aprobado y tramitado conforme a lo estatuido en la ley 5 de 1992.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Con el objetivo de introducir las sugerencias realizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social en el concepto allegado a la Honorable Comisión Primera Constitucional, como las observaciones contenidas en el Informe del Consejo de Política Criminal del año 2012, precitadas en antecedencia, esta ponencia sugiere cambios en el texto del mismo, cambios que se destacan a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO ORIGINAL** | **TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA**  **PARA PRIMER DEBATE** |
| Artículo 1**°**.*Adiciónese un artículo nuevo en la Ley 1257 de 2008 al siguiente tenor:*  **Artículo nuevo.**Se prohíbe la práctica de la prueba de embarazo o certificación médica de ausencia de estado de gravidez, como requisito o prerrequisito para cualquier parte del proceso de selección, vinculación, promoción laboral, permanencia o renovación laboral para cualquier cargo o empleo, sea este de carácter público o privado.  La multa para las empresas o entidades que cometan este tipo de prácticas no será menor a los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada caso comprobado.  Parágrafo 1°. Sólo se podrá solicitar la prueba de embarazo como requisito o prerrequisito para acceder a un empleo u ocupación cuando se deban realizar actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo para la salud.  Parágrafo 2°.La solicitud de una prueba de embarazo como requisito o prerrequisito para acceder a un empleo u ocupación será catalogada como un acto de discriminación conforme al artículo 134 A del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 3º de la Ley 1482 del 30 de noviembre de 2011.  Parágrafo 3°.Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, el Gobierno Nacional reglamentará la fijación y el destino de las multas correspondientes a las empresas que ejerzan este tipo de prácticas de acuerdo a su patrimonio. En todo caso, cuando el Ministerio del Trabajo conozca de un caso y la investigación concluya en que se violó la presente ley, la empresa debe indemnizar a la víctima de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida dicho Ministerio. Igualmente, cuando se presenten tres (3) o más casos comprobados contra una misma empresa, se procederá a suspender la licencia de funcionamiento.  Artículo.*Vigencia.*La presente ley rige a partir de su promulgación | Artículo 1**°**.*Adiciónese un artículo nuevo en la Ley 1257 de 2008 al siguiente tenor:*  **Artículo nuevo.**Se prohíbe la práctica de la prueba de embarazo o certificación médica de ausencia de estado de gravidez, como requisito o prerrequisito para cualquier parte del proceso de selección, vinculación, promoción laboral, permanencia o renovación laboral para cualquier cargo o empleo, sea este de carácter público o privado.  El Ministerio de Trabajo, con respeto a las garantías constitucionales del debido proceso impondrá multas para las empresas o entidades que cometan este tipo de prácticas.  La multa de que trata el anterior inciso, no será inferior a los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada caso comprobado.  Parágrafo 1°. Sólo se podrá solicitar la prueba de embarazo como requisito o prerrequisito para acceder a un empleo u ocupación cuando se deban realizar actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo para la salud.  Parágrafo 2°.Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, el Gobierno Nacional reglamentará la fijación y el destino de las multas correspondientes a las empresas que ejerzan este tipo de prácticas de acuerdo a su patrimonio. En todo caso, cuando el Ministerio del Trabajo conozca de un caso y la investigación concluya en que se violó la presente ley, la empresa debe indemnizar a la víctima de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida dicho Ministerio. Igualmente, cuando se presenten tres (3) o más casos comprobados contra una misma empresa de orden privado, se procederá a suspender la licencia de funcionamiento.  En el caso de las Entidades Públicas, la comisión de dicha conducta será constitutiva de falta disciplinaria gravísima para los servidores públicos que incurran en la misma.  Artículo.*Vigencia.*La presente ley rige a partir de su promulgación |

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y fundamentos, esta ponencia procede a realizar la siguiente:

**PROPOSICIÓN**

Solicitar respetuosamente al pleno de la Honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de Ley 030 de 2015 Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO EN LA LEY 1257 DE 2008, QUE PROHÍBA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE EMBARAZO COMO REQUISITO LABORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, con el pliego de modificaciones propuestas.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

Proyecto de Ley 030 de 2015 Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO EN LA LEY 1257 DE 2008, QUE PROHÍBA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE EMBARAZO COMO REQUISITO LABORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1**°**.Adiciónese un artículo nuevo en la Ley 1257 de 2008 al siguiente tenor:

**Artículo nuevo.**Se prohíbe la práctica de la prueba de embarazo o certificación médica de ausencia de estado de gravidez, como requisito o prerrequisito para cualquier parte del proceso de selección, vinculación, promoción laboral, permanencia o renovación laboral para cualquier cargo o empleo, sea este de carácter público o privado.

El Ministerio de Trabajo, con respeto a las garantías constitucionales del debido proceso impondrá multas para las empresas o entidades que cometan este tipo de prácticas.

La multa de que trata el anterior inciso, no será inferior a los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada caso comprobado.

Parágrafo 1°. Sólo se podrá solicitar la prueba de embarazo como requisito o prerrequisito para acceder a un empleo u ocupación cuando se deban realizar actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo para la salud.

Parágrafo 2°.Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, el Gobierno Nacional reglamentará la fijación y el destino de las multas correspondientes a las empresas que ejerzan este tipo de prácticas de acuerdo a su patrimonio. En todo caso, cuando el Ministerio del Trabajo conozca de un caso y la investigación concluya en que se violó la presente ley, la empresa debe indemnizar a la víctima de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida dicho Ministerio. Igualmente, cuando se presenten tres (3) o más casos comprobados contra una misma empresa de orden privado, se procederá a suspender la licencia de funcionamiento.

En el caso de las Entidades Públicas, la comisión de dicha conducta será constitutiva de falta disciplinaria gravísima para los servidores públicos que incurran en la misma.

Artículo.*Vigencia.*La presente ley rige a partir de su promulgación

De los Honorables Congresistas,

**JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**Anexos:**

1. Proyecto de ley en original y dos copias.
2. CD Con proyecto de ley en medio magnético formato Word.

1. *Fuente: Encuesta Nacional de Salud y Demografía 2010, Profamilia, 2011.* [↑](#footnote-ref-1)